

Buenos Aires, 03 de septiembre de 2012.

**Señor
Presidente
COMISIÓN BICAMERAL PARA LA
REFORMA DE LOS CÓDIGOS CIVIL Y COMERCIAL
DE LA NACIÓN
Senador Marcelo Fuentes**
S / D

De nuestra consideración:

Walter Hugo BARRAZA, con **DNI Nº 14.583.697**, **CONSEJO DE LA NACIÓN TONOCOTE “LLUTQUI”**, Pcia. Santiago del Estero, en calidad de Autoridad del Pueblo Tonocote, solicita ser recibido como ponente en el marco de las Audiencias Públicas convocados por la Reforma, Actualización y Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación.

Invocando los derechos otorgados por la Constitución Nacional en el Art. 75 Inc. 17, que reconoce el carácter de preexistentes de los Pueblos Indígenas, asimismo nos garantiza el respeto a la identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; también se nos reconoce la personería jurídica y la posesión y la propiedad de las Tierras y Territorios que tradicional y ancestralmente ocupamos; y establece la regulación de la entrega de otras Tierras y Territorios, aptas y suficientes para el desarrollo como Pueblos. Que el citado artículo nos asegura, la participación respecto a los recursos naturales existentes en nuestros Territorios y demás intereses que nos afecten, planteamos una posición con respecto a esta reforma que responde al derecho vigente.

Las normas constitucionales invocadas son la fuente de la postura de la Organización Indígena que acá se presenta. Responden a una nutrida jurisprudencia que fija estándares de derecho indígena tanto nacional como internacional.

Haciendo presente que el Convenio Nº 169 de la Organización Internacional del Trabajo en vigor, con rango supralegal, así como la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas, sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, establecen el Derecho a la Participación y a un Proceso Adecuado de Consulta para los Pueblos Indígenas entendemos que esta audiencia debe tomar la postura que acá presentamos como parte de este derecho y no como una mera opinión o ponencia.

El posicionamiento de nuestra Organización Indígena al mencionado Proyecto al **Libro IV** denominado **DERECHOS REALES, Título V de la propiedad comunitaria indígena, art. 2035 Aprovechamiento de los recursos naturales. Consulta.**

Sin otro particular, lo saludos a Ud. Atte.

Walter H BARRAZA
Autoridad Consejo de la Nación
Tonocote “Llutqui”

EL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN y CONSULTA DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS. Como una herramienta de diálogo intercultural

ÍNDICE:

- **FUENTE**
- **CONCEPTO**
- **VINCULACIÓN**
- **FINALIDAD**
- **CONSENTIMIENTO LIBRE PREVIO E INFORMADO**
- **PRINCIPIOS QUE RIGEN AL PROCESO DE CONSULTA**
- **DIFERENCIAS CON OTROS INSTITUTOS DE PARTICIPACION**
- **EL CASO DEL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES EN TERRITORIOS INDÍGENAS**

Los Pueblos Indígenas, estamos convencidos que el dialogo de forma intercultural, es una herramienta esencial para la prevención y resolución conflictos, a la hora de armonizar intereses contrapuestos. Asimismo, esta herramienta para el fortalecimiento de un estado soberano y pluricultural.

FUENTE

La Constitución Nacional en el Art. 75, Inc. 17 de 1994, nos reconoce, el carácter de preexistente a los Pueblos Indígenas, como sujetos colectivos de derecho. Se nos garantiza el respeto a la identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; asimismo, se nos reconoce la personería jurídica a las Comunidades Indígenas, como también, la posesión y la propiedad de las Tierras y Territorios que tradicional y ancestralmente ocupamos; y la regulación de la entrega de otras Tierras y Territorios, aptas y suficientes para el desarrollo como Pueblos; que la Propiedad Comunitaria de los Pueblos Originarios, ostenta los caracteres de inenajenabilidad, intransmisibilidad, inembargabilidad y que no es susceptible de gravámenes. Se nos asegura a los Pueblos Indígenas, la participación respecto a los recursos naturales existentes en nuestros Territorios y demás intereses que nos afecten.

El Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes¹, adoptada en 1989. Que es un Instrumento Internacional, fuente de Derecho Indígena, por excelencia. El Poder Legislativo, lo recepta a través de la Ley 24.071², y el Poder Ejecutivo recién, en el año 2000 realiza el acto de Depósito y al siguiente año entra en vigor. El mencionado instrumento establece el deber estatal de consultar y el derecho de los pueblos originarios a ser consultados, en la etapa anterior a la adopción y aplicación de medidas de carácter legislativa o administrativa. Que la Consulta debe realizarse a través de un procedimiento adecuado

¹ Convenio N° 169 de Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 07/06/1989. <http://www.ilo.org/public/spanish/region/ampro/lima/publ/conv-169/convenio.shtml>. Ley 24071, Promulgada de hecho el 7 de abril 1992.

Artículo 6. 1. *Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:*

a) *consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;*

² Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. http://www.un.org/3E1B9A33-919E-4412-8B14-36F310642C19/FinalDownload/DownloadId-09CC206BCB1490EA890340B0FA4CA737/3E1B9A33-919E-4412-8B14-36F310642C19/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf.

Artículo 19. *“Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado”.*

Publicación CONFORME Ley N° 24.080 en el B.O. del 30 de agosto de 2000. Entrada en Vigor: 03 de julio de 2000.

La Organización de las Naciones Unidas en 2007, adoptó la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. La Declaración siguiendo el proceso iniciado por el Convenio, introduce el instituto del Consentimiento Libre Previo e Informado.

CONCEPTO

La consulta es un procedimiento que significa *avanzar, marchar*, de forma secuencial, por momentos o etapas *hacia un fin determinado*³. En este caso, el fin determinado, como se verá más adelante, se leerá a la luz del Convenio 169 o la Declaración. Este mecanismo, permite la efectiva participación de los pueblos originarios en todos los niveles de la toma de decisiones, sean órganos de carácter político, legislativo y todo proceso que los afecte directa y potencialmente.

VINCULACIÓN

El derecho a la consulta se vincula con los siguientes derechos de los pueblos indígenas:

- Derecho a la autodeterminación⁴;
- Derecho a decidir sus propias prioridades de desarrollo;
- Derecho al territorio y los recursos naturales;
- Derecho a la Identidad;

FINALIDAD

El fin que busca el derecho a la consulta es:

- **Convenio 169:** "...llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento"
- **Declaración:** "...a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado"

SUJETOS

EL ESTADO: Como principal obligado y garante del cumplimiento pleno y efectivo del Derecho Indígena. Es quien debe garantizar que se tomen las medidas de consultas y participación necesarias para que el procedimiento se lleve a cabo.

LOS PUEBLOS ORIGINARIOS: Son sujetos de derechos colectivos, y por ende, los titulares del derecho de consulta y es quien debe otorgar, el Consentimiento Libre Previo e Informado. El término Pueblos Indígenas comprende, Organizaciones Territoriales (sea de 1°, 2° y 3° Conf. resolución 328/2010 INAI) y Comunidades Indígenas (Ley 23.302.)

CONSENTIMIENTO LIBRE PREVIO E INFORMADO

El proceso iniciado en el Convenio N° 169 con el instituto de la Consulta, continúa con la Declaración al incorporar el CONSENTIMIENTO LIBRE PREVIO E INFORMADO, no como una negociación sino, como reafirmación de lo ya reconocido. El consentimiento como debe entenderse como la expresión colectiva de los Pueblos Originarios, de aprobar o no el proyecto, plan, actividad o programa que quiere consultarse. Caracteres:

▪ CONSENTIMIENTO

Es la expresión de la voluntad colectiva de forma clara e indiscutible, que ostentan la institución tradicional o ancestral de los Pueblos Originarios, vinculada directamente al goce del derecho a la libre – determinación. Dicha expresión comprende, la de aceptar o no, el proyecto o plan propuesto.

▪ LIBRE

Cuando el proceso de toma de decisiones de los pueblos indígenas, es independiente, a cualquier injerencia exterior. Ausente de intimidación, coerción y manipulación.

³ Manual de Derecho Procesal Civil. Lino Enrique Palacios. Pág. 51.

⁴ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos / Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Art. 1. Convenio 169. Art. 7.1. Declaración de la ONU. Art.3.

▪ **PREVIO**

Es el espacio de temporal adecuado que permita recolectar toda la información necesaria y permita el debate, respetando las exigencias cronológicas de los procesos indígenas de consulta o consenso con los pueblos indígenas.

▪ **INFORMADO**

Se entiende que el Estado debe brindar la información necesaria para que los pueblos indígenas puedan expedirse acerca del asunto a consultar, la guía del Convenio 169 brinda algunos aspectos:

- a. la naturaleza, envergadura, ritmo, reversibilidad y alcance de cualquier proyecto o actividad propuesto;
- b. la razón o las razones o el objeto del proyecto y/o la actividad;
- c. la duración del proyecto o la actividad;
- d. la ubicación de las áreas que se verán afectadas;
- e. una evaluación preliminar de los probables impactos económicos, sociales, culturales y ambientales, incluso los posibles riesgos, y una distribución de beneficios justa y equitativa en un contexto que respete el principio de precaución;
- f. el personal que probablemente intervenga en la ejecución del proyecto propuesto (incluso pueblos indígenas, personal del sector privado, instituciones de investigación, empleados gubernamentales y demás personas); y
- g. los procedimientos que puede entrañar el proyecto.

PRINCIPIOS QUE RIGEN AL PROCESO DE CONSULTA

▪ **BUENA FE** Conforme a lo expresado fallo del Tribunal Constitucional de Perú, que la buena fe importa que *“...debe ser comprendido como aquel que busca evitar actitudes o conductas que pretendan la evasión de lo acordado, interferir u omitir cooperar con el desarrollo de la otra parte o la falta de diligencia en el cumplimiento de lo acordado.”*⁵. Asimismo, *“...es necesario que los gobiernos reconozcan los organismos de representación y procuren llegar a un acuerdo, lleven adelante negociaciones genuinas y constructivas, eviten demoras injustificadas, cumplan con los acuerdos pactados y los implementen de buena fe.”*⁶

▪ **PRINCIPIO DE PRECAUTORIO. PROHIBICIÓN DE LA ACTIVIDAD, PROYECTO O PLAN** Que la actividad, plan o proyecto que se quiera llevar adelante, se prohíba hasta la finalización del Proceso de Consulta y el otorgamiento del Consentimiento Libre Previo e informado de los Pueblos Originario.

▪ **IMPLEMENTACIÓN PREVIA** Esto significa que antes de la implementación de cualquier medida, plan o programa, que sea de susceptible afectación a los intereses de los pueblos indígenas, tenga la oportunidad de participar en el proceso de toma de decisiones. En la sentencia de CIDH, caso Saramaka vs Surinam, estableció que la consulta debe *“... en las primeras etapas del plan de desarrollo o inversión y no únicamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad, si éste fuera el caso.”*⁷

▪ **FLEXIBILIDAD** Que el proceso que establezca la consulta previa, debe ser apropiado al tipo de medida legislativa o administrativa que se pretende adoptar. Se toma en cuenta las circunstancias y caracteres especiales de los pueblos indígenas involucrados en el asunto.

▪ **TRASPARENCIA** El procedimiento de consulta, debe desenvolverse en forma clara para que las partes (Pueblos Indígenas y Estado) puedan construir un dialogo fructífero.

⁵ EXP. N.º 0022-2009-PI/TC Tribunal Constitucional Lima Gonzalo Tuanama Tuanama, sentencia Tribunal constitucional de Perú 09/06/2010, párrafo 27.

⁶ *Los derechos de los pueblos indígenas y tribales en la práctica*. Una guía sobre el Convenio num. 169 de la OIT. (2009) Pág. 62.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos- Caso Saramaka vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 28 de noviembre de 2007. Párrafo 133.

- **EXCLUSIVIDAD** El proceso de consulta, es de exclusiva participación para Comunidades afectadas directamente y aquellas que puedan sufrir un daño potencial de la medida a consultar. Asimismo, comprende a las Organizaciones Territoriales de Pueblos Indígenas, sea que se arroguen una representatividad comunidades a nivel provincial, regional o nacional (Conf. Res. 328/2010 INAI⁸).
- **INTERCULTURALIDAD** La consulta debe realizarse en un marco de reconocimiento, de respeto y adaptación a diversidad cultural de cada pueblo originario, poseedores de valores y conocimientos ancestrales.
- **INFORMACIÓN OPORTUNA** Para que los Pueblos indígenas puedan manifestar una propuesta adecuada a la circunstancias, es necesario que reciban toda la información necesaria y para que puedan comprenderla en su totalidad⁹. Esto significa, que se deberá adoptarse formas propias de difusión del conocimiento y garantizarse la traducción de los documentos al idioma originario de los consultados. La finalidad es que, los pueblos originarios, puedan evaluar y expedirse acerca de efectos positivos, negativos o la ausencia de los mismos, acerca de la medida, plan o proyecto a consultar. Es una obligación para el Estado, de brindar toda la información necesaria, con la anticipación debida del caso.
- **PLAZO RAZONABLE** El procedimiento de consulta debe desarrollarse dentro de plazos razonable, que permita a cada pueblo originario, de abrir un proceso interno de toma de decisiones a fin de reflexionar sobre la medida a consultar. Realizar así, una propuesta acerca del objeto de la consulta.
- **A TRAVÉS DE INSTITUCIONES REPRESENTATIVAS** Tanto Convenio como la Declaración, establecen que las consultas deben realizarse a través de instituciones¹⁰. Respecto a ello, los órganos de control de la OIT, establecen que "lo importante es que estas sean el fruto de un proceso propio interno de los pueblos indígenas"¹¹. Asimismo, en el Caso Saramaka, la Corte, entendió "...que el Estado tiene la obligación de consultar con el pueblo Saramaka para efectos de cumplir con varios de los puntos ordenados en la Sentencia, y que los Saramaka deben determinar, de conformidad con sus costumbres y tradiciones, cuáles miembros de la tribu estarán involucrados en dichas consultas... que los Saramaka deben determinar, de conformidad con sus costumbres y tradiciones, cuáles miembros de la tribu estarán involucrados en dichas consultas"¹².
- **DE CONCEDER EL CONSENTIMIENTO LIBRE PREVIO E INFORMADO** Que los Pueblos Indígenas conforme al ejercicio del derecho a la libre determinación, concedan o no su aprobación respecto al proyecto que se les consulta.
- **DE SUMINISTRO DE RECURSOS PARA LA REALIZACIÓN DE LA CONSULTA** Para asegurar la efectiva participación de los pueblos indígenas en el proceso de consulta se debe garantizar los recursos necesarios para la realización del proceso de consulta.

DIFERENCIAS CON OTROS INSTITUTOS DE PARTICIPACION

- **REFERÉNDUM** Es aquella que se realiza por la realización de un simple voto individual que indica su conformidad o no, acerca de una propuesta presentada.
- **INICIATIVA POPULAR** Instituto de origen constitucional, que faculta a los ciudadanos a presentar proyectos de ley ante la Cámara de diputados. La iniciativa en cuestión, deberá estar respaldada por las firmas de más del tres por ciento, que deberá estar contemplada una adecuada distribución territorial. No podrán ser objeto de iniciativa en

⁸ Resolución del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas N° 328/2010, "Creación del Registro Nacional de Organizaciones de Pueblos Indígenas (RE.NO.PI).", Publicado el 10/11/2010

⁹ *Los derechos de los pueblos indígenas y tribales en la práctica*. Una guía sobre el Convenio num. 169 de la OIT. (2009) Pág. 62.

¹⁰ Convenio 169 de la OIT, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, art. 6.1.a; Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, art. 19 y 30.

¹¹ *Los derechos de los pueblos indígenas y tribales en la práctica* Una guía sobre el Convenio num. 169 de la OIT. (2009) Pág.61.

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Saramaka vs Surinam. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 12 de agosto de 2008, párrafos 15 y 18.

materia de reforma constitucional, tratados internacionales, tributos, presupuesto y materia penal. (art. 39 CN y Ley 24.747)

▪ **CONSULTA POPULAR** Cuando la Cámara de Diputados de la Nación somete un proyecto de ley al veredicto del pueblo. Dicha iniciativa es vinculante. En el segundo caso, el Congreso o Presidente de la Nación, tienen la facultad de someter a consulta alguna materia que le competa al electorado. Iniciativa que no es vinculante y el voto no es obligatorio (art. 40 CN – ej. Tratado de Paz y Amistad con Chile –Canal de Beagle-)

▪ **AUDIENCIA PÚBLICA** Es la instancia administrativa, en la cual se consulta a un determinado colectivo sobre los efectos positivos o negativos de una actividad determinada. No es vinculante.

EL CASO DEL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES EN TERRITORIOS INDÍGENAS

Que los recursos naturales, está íntimamente ligado a los derechos de las tierras y territorios indígenas. Que la Constitución Nacional, nos asegura la participación en la gestión referida a los recursos naturales y demás intereses que nos afecten.¹³ Qué tanto, el Convenio¹⁴ como la Declaración¹⁵, nos otorga el Derecho a la Consulta y al Consentimiento, Libre, Previo e Informado. A la vez, pone en cabeza del Estado, el Deber establecer y garantizar el proceso adecuado de Consulta a los Pueblos Indígenas, en forma previa a la implementación del proyecto o plan. Que el presente Proyecto deberá contemplar lo anteriormente argumentado, y ser el producto de una construcción legislativa intercultural entre los Pueblos Indígenas y el Parlamento. Por ende proponemos a continuación la siguiente fórmula:

PROPUESTA INDÍGENA:

ARTÍCULO 2035.- Aprovechamiento de los recursos naturales. Derecho a la participación. Proceso de consulta adecuado. Consentimiento, libre, previo e informado.

El aprovechamiento de los recursos naturales, por parte del Estado con incidencia en las tierras y territorios indígenas, está sujeto al derecho a la participación y a un proceso adecuado de consulta a los pueblos originarios. Que los pueblos indígenas y sus comunidades, a través de sus instituciones representativas y su propio proceso de toma de decisiones, deberán otorgar o no su consentimiento, libre, previo e informado.”

PROPUESTA LEGISLATIVA:

ARTÍCULO 2035.- Aprovechamiento de los recursos naturales. Consulta.

¹³ Constitución Nacional Art. 75 inc. 17.

¹⁴ Convenio 169 Art. 15. 2

“En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.”

¹⁵ Declaración de la ONU sobre los derechos de los Pueblos Indígenas. Art. 32. Párrafos 2 y 3

“Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo.”

“Los Estados proveerán mecanismos eficaces para la reparación justa y equitativa por cualquiera de esas actividades, y se adoptarán medidas adecuadas para mitigar las consecuencias nocivas de orden ambiental, económico, social, cultural o espiritual.”

El aprovechamiento de los recursos naturales por parte del Estado o de particulares con incidencia en los hábitats indígenas está sujeto a previa información y consulta a las comunidades indígenas respectivas.

ANEXO
ARTICULOS PERTINENTES AL PROYECTO DE REFORMA, ACTUALIZACIÓN Y
UNIFICACIÓN DE LOS
CÓDIGOS CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN

TÍTULO PRELIMINAR
CAPÍTULO 1
DEL DERECHO

ARTÍCULO 1º.- Fuentes y aplicación. Los casos que este Código rige deben ser resueltos según las leyes que resulten aplicables. La interpretación debe ser conforme con la Constitución Nacional y los tratados en los que la República Argentina sea parte. A tal fin, se tendrá en cuenta la jurisprudencia en consonancia con las circunstancias del caso. Los usos, prácticas y costumbres son vinculantes cuando las leyes o los interesados se refieren a ellos o en situaciones no regladas legalmente, siempre que no sean contrarios a derecho.

CAPÍTULO 4
DE LOS DERECHOS Y LOS BIENES

ARTÍCULO 14.- Derechos individuales y de incidencia colectiva. En este Código se reconocen:

- a) derechos individuales;
- b) derechos individuales, que pueden ser ejercidos mediante una acción colectiva, si existe una pluralidad de afectados individuales, con daños comunes pero divisibles o diferenciados, generados por una causa común, según lo dispuesto en el Libro Tercero, Título V, Capítulo 1;
- c) derechos de incidencia colectiva, que son indivisibles y de uso común. El afectado, el Defensor del Pueblo, las asociaciones registradas y otros sujetos que dispongan leyes especiales, tienen legitimación para el ejercicio de derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general.

La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos individuales cuando pueda afectar gravemente al ambiente y a los derechos de incidencia colectiva en general.

ARTÍCULO 18.- Derechos de las comunidades indígenas. Las comunidades indígenas con personería jurídica reconocida tienen derecho a la posesión y propiedad comunitaria de sus tierras según se establece en el Libro Cuarto, Título V, de este Código. También tienen derecho a participar en la gestión referida a sus recursos naturales como derechos de incidencia colectiva.

ARTÍCULO 146.- Personas jurídicas públicas. Son personas jurídicas públicas:

- a) el Estado nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios, las entidades autárquicas y las demás organizaciones constituidas en la República a las que el ordenamiento jurídico atribuya ese carácter;
- b) los Estados extranjeros, las organizaciones a las que el derecho internacional público reconozca personalidad jurídica y toda otra persona jurídica constituida en el extranjero cuyo carácter público resulte de su derecho aplicable;
- c) la Iglesia Católica.

ARTÍCULO 148.- Personas jurídicas privadas. Son personas jurídicas privadas:

- a) las sociedades;
- b) las asociaciones civiles;
- c) las simples asociaciones;
- d) las fundaciones;
- e) las mutuales;
- f) las cooperativas;
- g) el consorcio de propiedad horizontal;

- h) las comunidades indígenas;*
- i) toda otra contemplada en disposiciones de este Código o en otras leyes y cuyo carácter de tal se establezca o resulte de su finalidad y normas de funcionamiento.*

ARTÍCULO 63.- Reglas concernientes al prenombre. *La elección del prenombre está sujeta a las reglas siguientes:*

- a) corresponde a los padres o a las personas a quienes ellos den su autorización para tal fin; a falta o impedimento de uno de los padres, corresponde la elección o dar la autorización al otro; en defecto de todos, debe hacerse por los guardadores, el Ministerio Público o el funcionario del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas;*
- b) no pueden inscribirse más de TRES (3) prenombrados, apellidos como prenombrados, primeros prenombrados idénticos a primeros prenombrados de hermanos vivos; tampoco pueden inscribirse prenombrados extravagantes;*
- c) pueden inscribirse nombres aborígenes o derivados de voces aborígenes autóctonas y latinoamericanas.*

ARTÍCULO 1887.- Enumeración. *Son derechos reales en este Código:*

- a) el dominio;*
- b) el condominio;*
- c) la propiedad comunitaria indígena;*
- d) la propiedad horizontal;*
- e) los conjuntos inmobiliarios;*
- f) el tiempo compartido;*
- g) el cementerio privado;*
- h) la superficie;*
- i) el usufructo;*
- j) el uso;*
- k) la habitación;*
- l) la servidumbre;*
- m) la hipoteca;*
- n) la anticresis;*
- ñ) la prenda.*

ARTÍCULO 1891.- Ejercicio por la posesión o por actos posesorios. *Todos los derechos reales regulados en este Código se ejercen por la posesión, excepto las servidumbres y la hipoteca.*

Las servidumbres positivas se ejercen por actos posesorios concretos y determinados sin que su titular ostente la posesión.

CAPÍTULO 2

ADQUISICIÓN, TRANSMISIÓN, EXTINCIÓN Y OponIBILIDAD

ARTÍCULO 1892.- Título y modos suficientes. *La adquisición derivada por actos entre vivos de un derecho real requiere la concurrencia de título y modo suficientes.*

Se entiende por título suficiente el acto jurídico revestido de las formas establecidas por la ley, que tiene por finalidad transmitir o constituir el derecho real.

La tradición posesoria es modo suficiente para transmitir o constituir derechos reales que se ejercen por la posesión. No es necesaria, cuando la cosa es tenida a nombre del propietario, y éste por un acto jurídico pasa el dominio de ella al que la poseía a su nombre, o cuando el que la poseía a nombre del propietario, principia a poseerla a nombre de otro. Tampoco es necesaria cuando el poseedor la transfiere a otro reservándose la tenencia y constituyéndose en poseedor a nombre del adquirente.

La inscripción registral es modo suficiente para transmitir o constituir derechos reales sobre cosas registrables en los casos legalmente previstos; y sobre cosas no registrables, cuando el tipo del derecho así lo requiera.

El primer uso es modo suficiente de adquisición de la servidumbre positiva.

Para que el título y el modo sean suficientes para adquirir un derecho real, sus otorgantes deben ser capaces y estar legitimados al efecto.

A la adquisición por causa de muerte se le aplican las disposiciones del Libro Quinto.

ARTÍCULO 1893.- Inoponibilidad. *La adquisición o transmisión de derechos reales constituidos de conformidad a las disposiciones de este Código no son oponibles a terceros interesados y de buena fe mientras no tengan publicidad suficiente.*

Se considera publicidad suficiente la inscripción registral o la posesión, según el caso.

Si el modo consiste en una inscripción constitutiva, la registración es presupuesto necesario y suficiente para la oponibilidad del derecho real.

No pueden prevalerse de la falta de publicidad quienes participaron en los actos, ni aquellos que conocían o debían conocer la existencia del título del derecho real.

TÍTULO II DE LA POSESIÓN Y LA TENENCIA CAPÍTULO 1 DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1909.- Posesión. *Hay posesión cuando una persona, por sí o por medio de otra, ejerce un poder de hecho sobre una cosa, comportándose como titular de un derecho real, lo sea o no.*

ARTÍCULO 1919.- Presunción de buena fe. *La relación de poder se presume de buena fe, a menos que exista prueba en contrario.*

La mala fe se presume en los siguientes casos:

- a) cuando el título es de nulidad manifiesta;*
- b) cuando se adquiere de persona que habitualmente no hace tradición de esa clase de cosas y carece de medios para adquirirlas;*
- c) cuando recae sobre ganado marcado o señalado, si el diseño fue registrado por otra persona.*

TÍTULO V DE LA PROPIEDAD COMUNITARIA INDÍGENA

ARTÍCULO 2028.- Concepto. *La propiedad comunitaria indígena es el derecho real que recae sobre un inmueble rural destinado a la preservación de la identidad cultural y el hábitat de las comunidades indígenas.*

ARTÍCULO 2029.- Titular. *El titular de este derecho es la comunidad indígena registrada como persona jurídica. La muerte o abandono de la propiedad por algunos o muchos de sus integrantes no provoca la extinción de este derecho real, excepto que se produzca la extinción de la propia comunidad.*

ARTÍCULO 2030.- Representación legal de la comunidad indígena. *La comunidad indígena debe decidir su forma interna de convivencia y organización social, económica y cultural, y designar a sus representantes legales, quienes se encuentran legitimados para representarla conforme con sus estatutos. El sistema normativo interno debe sujetarse a los principios que establece la Constitución Nacional para las comunidades y sus tierras, la regulación sobre personas jurídicas y las disposiciones que establecen los organismos especializados de la administración nacional en asuntos indígenas.*

ARTÍCULO 2031.- Modos de constitución. *La propiedad comunitaria indígena puede ser constituida:*

- a) por reconocimiento del Estado nacional o de los Estados provinciales de la posesión inmemorial comunitaria;*
- b) por usucapión;*
- c) por actos entre vivos y tradición;*

d) por disposición de última voluntad.
En todos los casos, la oponibilidad a terceros requiere inscripción registral.
El trámite de inscripción es gratuito.

ARTÍCULO 2032.- Caracteres. La propiedad indígena es exclusiva y perpetua.
Es indivisible e imprescriptible por parte de un tercero.
No puede formar parte del derecho sucesorio de los integrantes de la comunidad indígena y, constituida por donación, no está sujeta a causal alguna de revocación en perjuicio de la comunidad donataria.

ARTÍCULO 2033.- Facultades. La propiedad indígena confiere a su titular el uso, goce y disposición del bien. Puede ser gravada con derechos reales de disfrute siempre que no la vacíen de contenido y no impidan el desarrollo económico, social y cultural, como tampoco el goce del hábitat por parte de la comunidad conforme a sus usos y costumbres. Los miembros de la comunidad indígena están facultados para ejercer sus derechos pero deben habitar en el territorio, usarlo y gozarlo para su propia satisfacción de necesidades sin transferir la explotación a terceros.

ARTÍCULO 2034.- Prohibiciones. La propiedad indígena no puede ser gravada con derechos reales de garantía. Es inembargable e inejecutable por deudas.

ARTÍCULO 2035.- Aprovechamiento de los recursos naturales. Consulta.
El aprovechamiento de los recursos naturales por parte del Estado o de particulares con incidencia en los hábitats indígenas está sujeto a previa información y consulta a las comunidades indígenas respectivas.

ARTÍCULO 2036.- Normas supletorias. En todo lo que no sea incompatible, se aplican subsidiariamente las disposiciones referidas al derecho real de dominio.